

Boletín Oficial



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular para á su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción ó reglas para la recaudación del impuesto del 10 por 100 establecido por el art. 1º de la actual ley de presupuestos sobre el precio de los billetes ó asientos de los viajeros por ferrocarriles, siendo la voluntad de S. M. que el citado impuesto empiece á cobrarse en todas las estaciones desde el 15 de este mes.

De real orden lo comunicó á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de julio de 1864.—Salaverría.—Señor director general de contribuciones.

Reglas para el establecimiento y recaudación del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros, por ferrocarriles, cuya ejecución ha de empezar el dia 15 del actual, según real orden de 28 de junio ultimo.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 28 de junio de

- 1864 los viajeros de todas clases en los ferrocarriles satisfarán 10 por 100 sobre el precio de sus billetes ó asientos.
2. Las empresas concesionarias verificarán la percepción del impuesto á la vez que el precio del billete, y á este efecto adicionarán las tarifas que han de estar expuestas al público en todas las estaciones con el 10 por 100 respectivo.
3. Cuando en épocas ó días dados las empresas hayan de expedir billetes á menor precio del fijado en las tarifas, tendrán obligación de determinar en los anuncios el importe de los billetes, el del 10 por 100 de su precio para el Tesoro y el total que hayan de satisfacer los particulares.
4. Los individuos á quienes por disposiciones vigentes esté concedido derecho para viajar en los ferrocarriles por la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, ó con cualquiera otra baja, solo satisfarán para el Tesoro el 10 por 100 del precio que paguen á las empresas.
5. En los trenes expresos, ó en cualquiera otro servicio especial ó extraordinario en que las empresas perciban mayor enumeración, estarán obligados los que los utilicen á satisfacer para el Tesoro el 10 por 100 del precio total que abonen á las empresas.
6. Si al adicionar las tarifas el recargo del 10 por 100 en algunas clases ó trayectos resultase con unidad ó unidades de centimos que no correspondan al signo monetario mas mínimo, las empresas tendrán derecho á percibir por esa fracción dos maravedis de veinte.
7. Las empresas concesionarias que exploten una ó varias líneas de ferrocarriles quedan obligadas á entregar mensualmente en la tesorería de la
- provincia donde tengan su domicilio, ó en la que conviniere con la Dirección general del Tesoro público, los productos que hubieren recaudado por el impuesto de 10 por 100.
8. Las entregas en tesorería, previo cargárele de la administración principal de Hacienda pública de la provincia, deberán realizarse precisamente en los cinco primeros días del mes siguiente al que correspondan los productos, y se entenderán á buena cuenta hasta la liquidación anual respectiva.
9. Las empresas establecerán los conceptos especiales que fueren convenientes en su contabilidad, de manera que aparezcan con distinción los productos que las pertenezcan en el movimiento de viajeros y los que correspondan al Tesoro.
10. Los inspectores administrativos de los ferrocarriles que dependen del ministerio de Fomento ejercerán la vigilancia que les corresponde en todas las operaciones de las empresas, referentes á los productos del movimiento de viajeros, para asegurarse de que en caso alguno se defrauden los derechos del Tesoro por el recargo que le corresponde.
11. Esos mismos inspectores pasarán mensualmente al Gobernador de la provincia en que se verifiquen las entregas copia de los estados que actualmente remite al ministerio de Fomento, en que aparezca el movimiento de viajeros, su producto para la empresa y el 10 por 100 de recargo para el Tesoro.
12. Los gobernadores pasarán los estados de que trata el artículo anterior á las administraciones principales de Hacienda pública, y estas examinarán si la parte de productos que corresponde á la empresa se suscita la misma recogida y contabilizada en el
13. Los administradores principales de Hacienda pública por sí, los inspectores generales de contribuciones y cualquiera otro funcionario por delegación espresa de la Dirección general de Contribuciones, tendrán derecho, siempre que se estime conveniente, á que en el punto donde resida la administración central de las empresas se le reunan y exhiban los libros, registros y demás documentos que se necesiten para la comprobación de los productos del transporte de viajeros en cada linea.
14. Realizado el balance del año, y aprobada que sea definitivamente la cuenta general del mismo con las formalidades que cada empresa tenga establecidas, pasarán estas al gobernador de la provincia un resumen de los resultados referentes al movimiento de viajeros. Por estos resúmenes, previa la comprobación oportuna, las administraciones principales de Hacienda pública establecerán el cargo definitivo que corresponde á las empresas por el 10 por 100 del importe á favor del Tesoro; y deduciendo las entregas hechas á buena cuenta, exigirán el completo pago, ó se realizará el conveniente abono, según proceda.
15. Si ocurriesen dudas en algún caso sobre el pago ó exención del citado recargo, ó sobre el cumplimiento de las reglas que quedan expresadas, los inspectores administrativos las consultarán á la dirección general de

tribuciones por conducto de los gobernadores respectivos, manifestando su opinión.

Madrid 3 de julio de 1864.—Joaquín Escario.—S. M. aprueba las precedentes reglas.—Salaverría.

(Gaceta del 10 de julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición elevada á este ministerio por la compañía de ferrocarriles del Norte de España acerca de las dificultades que ha de ofrecer el cumplimiento de la regla 6.^a de las aprobadas en 3 del corriente para el establecimiento y recaudación del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de los viajeros por ferrocarril, y pidiendo que se aplique á las fracciones de real que resulten en la modificación de las tarifas lo dispuesto en la real orden de 15 de julio de 1859 expedida por el ministerio de Fomento.

Enterada S. M., y considerando la poca circulación que tiene en la generalidad del país la moneda de cobre antigua de dos maravedís, y la conveniencia de evitar embargos y dificultades para el cobro del impuesto y para la cuenta y razón de las empresas, ha tenido á bien resolver que toda fracción de real que al ampliarse las tarifas con el 10 por 100 de recargo resulte en el importe total de trasporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulación nuestra antigua moneda á razón de dos cuartos por cada 25 céntimos, debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25 céntimos como si esta cantidad se hubiese devengado por completo.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 9 de julio de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

El Sr. gobernador de la provincia en comunicación del 6 del actual que recibo en este dia, me transmite otra de la Dirección general de Contribuciones, que dice así:

Con arreglo al artículo 8.^a de la ley de presupuestos de 25 del actual, se amplia el derecho de hipotecas en las herencias y legados según las bases de la letra D, que a continuación se expresan.

Base 1.^a Desde 1.^a de julio de 1864

se exigirá respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de extraños, con arreglo á la escala siguiente:

El 1 por 100 de los bienes y raíces, y el medio por 100 de los semovientes y muebles de las sucesiones de los cónyuges e hijos naturales legalmente declarados.

El 2 por 100 de los raíces y uno por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raíces y dos por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raíces y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grado más distante.

El 10 por 100 de los raíces y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de extraños.

El 4 por 100 de los bienes raíces y el dos por 100 de los semovientes y muebles en los legados de propiedad de colaterales de segundo grado, cónyuges e hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raíces y el 4 por 100 de los movientes y muebles en los que le hagan á parientes de grado más distante.

El 10 por 100 de los raíces, 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan en favor de extraños.

En las sucesiones y legados de que se ha hecho mérito, se exceptúan del pago del derecho de hipotecas el mobiliario, ropa, y alhajas de sucesión particular.

Base 2.^a Del derecho que se satisface en las ventas de permutes de bienes y muebles, se exceptúan los cambios ó permute de fincas rústicas encalvadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para su publicidad.

Zamora 9 de julio de 1864.

Agustín Genon.

Terminados los índices en el Registro de la propiedad del partido de la Puebla de Sanabria, el encargado del mismo ha remitido á esta Administración relación de los individuos que presentaron sus contratos para la inscripción que no pudo tener efecto, y por cuya razón hoy se encuentran con las notas preventivas únicamente. Como estos interesados adeudan á la Hacienda el derecho hipotecario, la Administración de mi cargo invita á todos los que resultan en descubierto en la siguiente selección para que en el término de 60 días pasen al expresado Registro á efectuar las inscripciones y satisfacer el

mencionado impuesto, debiendo tener entendido que el Ilmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad ha dispuesto con fecha 16 de abril, que pasado ese plazo, á contar desde el dia en que fuese necesario este llamamiento en el BOLETÍN OFICIAL sin verificarlo, se considerarán caducadas todas las anotaciones que se hallen en el caso anteriormente anunciado.

Esto, sin perjuicio de que con arreglo á las disposiciones vigentes, me veré en la necesidad de librar los correspondientes plantones contra los que no hayan aprovechado esta invitación.

Nombres de los deudores por el derecho hipotecario.	Su vecindad.
D. Antonio Buzuetá Fernández...	Villardeciervos.
D. Antonio Rodríguez Santiago...	Idem.
Doña María Treviño Fernández...	Idem.
D. Manuel Romero Romero...	Idem.
D. Felipe Medina Barrio.....	Ferreras de Arriba.
D. Nicolasa Maestre García.....	Cervantes.
D. Antonio Rodríguez Santiago...	Villardeciervos.

Zamora 9 de julio de 1864.

El administrador,
Agustín Genon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CORREOS.

A las doce del dia 1.^a de agosto próximo inmediato tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta para contratar por tres años la conducción a caballo ó en carroje del correo diario de Medina del Campo á Benavente, bajo las condiciones que se expresan a continuación y tipo de TREINTA Y SEIS MIL REALES ANUALES.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarce en la subasta, encargando a los señores alcaldes de esta provincia den á este anuncio la mayor publicidad.

Zamora 12 de julio de 1864.

Fermín Ladron de Guevara.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Medina del Campo y Benavente.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carroje de ida y vuelta, desde Medina del Campo á Benavente la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.^a La distancia de 18 leguas y media que comprende esta conducción, debe ser recorrida en 14 horas con arreglo al itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta reales veillón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esa conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrán, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valladolid.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará el comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impiendiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de diligencias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á priori. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá

contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de las provincias de Valladolid y Zamora, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 1.º de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta y siete mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar en la caja previamente en la tesorería de Hacienda pública de Valladolid ó Zamora, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de tres mil reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diaria á caballo desde Medina del Campo á Benavente y viceversa, por el precio de ... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desecharada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1832, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 3 de julio de 1864.

El subsecretario,

Isidro Rodríguez y Arribalzaga

Yáñez, secretario.

A las doce del dia 4.º de agosto

próximo inmediato, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, con las formalidades prevenidas la subasta para contratar la conducción en carroaje del correo entre esta capital y la de Orense, bajo las condiciones que se expresan a continuación y tipo de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL REALES.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen interessarse en la subasta, encargando a los señores alcaldes de esta provincia que den al presente anuncio toda la publicidad posible.

Zamora 12 de julio de 1864.

Fernán Ladrón de Cegama.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Orense.

1.º El contratista se obliga á conducir en carroaje de ida y vuelta, desde la administración del ramo en Zamora hasta la de Orense la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase.

2.º La distancia de 49 leguas y 3/4 que comprende esta conducción, debe ser recorrida en 29 horas con arreglo al itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 30 reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista carriages decentes con su almacén separado, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea, dando asiento cubierto al conductor en sitio donde con facilidad pueda entregar y recoger la correspondencia del tránsito y el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora y Orense.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrán, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zamora.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna, pero si el numero de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, si es por motivos de servicio ó

ne, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Zamora y Orense y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistido de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 1.º de agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de doscientos cincuenta mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zamora ó Orense como depósito de la Caja general de Depósitos, la suma de veinte y cinco mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado;

la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diaria en carroaje desde Zamora á Orense y viceversa, por el precio de ... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desecharada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el número obsequio, el cual se abrirá

acto nuevamente a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de julio de 1864.

El Subsecretario.

Eduardo.

A las doce del dia 1º de agosto próximo tendrá lugar en este Gobierno de provincia con las formalidades jocenidas, la subasta para contratar por tres años la conducción a caballo ó en carroza del correo diario entre Benavente y Mombuey, bajo las condiciones que se expresan a continuación y tipo de VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA REALES ANUALES.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los que deseen interessarse en la subasta, encargando a los señores alaldes de esta provincia de este anuncio la mayor publicidad.

Zamora 12 de julio de 1864.

Fermín Ladron de Góngora.

Condiciones bajo las cuales ha de encargarse a subasta pública la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Benavente y Mombuey.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carroza de ida y vuelta, desde Benavente a Mombuey la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 10 leguas y 1/8 que comprende esta conducción, debe ser recorrida en 10 horas con arreglo al itinerario que se reformará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta reales veinte por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además

dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zamora.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de diligencias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provin-

cia de Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 1º de agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte mil doscientos cincuenta reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la tesorería de Hacienda pública de Zamora, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su actividad legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fiada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Benavente á Mombuey y viceversa, por el precio de

»reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desecharada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á

escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5º del real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de julio de 1864.

El subsecretario.

Eduardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 27 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la oficina-administración del Excmo. Sr. duque de Osuna en esta villa, el arriendo en pública subasta por cuatro años de los derechos de pescas del río Tera, en los cuatro sitios denominados de la Vigornia hasta Valdegadifas; de la raya de Bretó á la Vigornia; ribera de Santa María y Villar de Jarfon, y de la Barca de Villanazar á la Molinera de Mozar, de la propiedad de dicho señor. Siendo principales condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma las de no admitirse postura que no cubra el tipo de 1,200 rs. por el primer sitio, 1,000 por el segundo, 1,000 por el tercero, y de 70 rs. por el cuarto y la de satisfacer el arrendatario la contribución que se imponga al dueño de estos derechos.

Benavente 7 de julio de 1864.
—El administrador, Zenón Alonso Rodríguez.

El dia 9 del corriente desapareció de Valorio, término de Zamora, una pollina de las señas que siguen: edad de ocho a nueve años, alzada cinco cuartas, un poco parda, pelo castaño. La persona que sepa su paradero, lo manifestará á su dueño, que lo es Esteban Ramos, vecino de San Lázaro.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ.

Cárcaba, 2.—Zamora.